Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "BANCO F. c/ Club E. y otros s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 21.147-B-2.007).----------

Rawson, 12 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**BANCO F. c/ Club E. y otros s/ Ejecutivo**" (Expte. N° 21147-B-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:-

Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad del codemandado J. E. C., interpuesta a fs. 228/242 vta., contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 217/220, que revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia y mandó llevar adelante la ejecución contra los demandados.

Relata el codemandado los hechos relevantes de la causa en forma parcial.-

Afirma que en el fallo en crisis se confunden idoneidad de título y causa del crédito, y se omitió tratar la excepción que planteara respecto a la falta de habilidad del título en cuestión, por lo que no resulta un acto de razón que fuera garantía para la defensa. Cita doctrina y jurisprudencia.-

Señala que no se aplicó el principio de relatividad, que consagra que el derecho a la ejecución se encuentra limitado a las personas y cosas susceptibles de ser ejecutadas.-

Aduce que se omitió considerar la autonomía que el título requiere, pues no se valoró la falta de acreditación de la existencia previa de una cesión de los activos que pertenecieran al Banco A. y opina que por ello le resta validez al título ejecutivo.

- Argumenta que es errado considerar que la cuestión a dilucidar quede centrada en “los efectos del endoso del título ejecutivo obrante a fs. 11 y vta.”, pues, previamente debió tratarse la cuestión de la validez del título ejecutivo.-

Refiere que el instrumento base de la ejecución carecía de fecha cierta y que fue timbrado por la D.G.R. dos años después de iniciada la acción, señala la fecha de inicio del trámite ejecutivo (año 2001) y fecha del timbrado (2003).- Hace reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a

las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.-

I.- Como se adelantara en las Resultas, el relato de los hechos trascendentes de la causa que efectúa el casacionista fue parcial. Es que se observa que al describir los fundamentos de la demanda no refiere que el ejecutante dijo que el título de la ejecución lo constituía el pagaré adjunto, el que presentado al cobro el 27 de Noviembre de 1998, arrojaba un saldo parcial reclamado y que respecto del mismo resultaba portador legitimado por endoso. Haciendo tan sólo referencia a una denuncia de cesión. Tampoco se efectuó un relato completo de la contestación de la ejecutante a las excepciones que planteara y menos aún resume los fundamentos por los que en la sentencia recurrida se afirmó que el endoso del pagaré realizado a favor del Banco F. le otorgaba plena legitimación al ejecutante.

En consecuencia, debido al modo en que se expusieron los antecedentes de la causa, no se permite la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficiente" al libelo recursivo. Debe advertirse, que por el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf., Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es

obligatorio que la casación resulte autosuficiente (Conf., Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). En esta misma línea jurisprudencial y doctrinaria se ha enrolado este Superior Tribunal de Justicia; máxime que este requisito formal emana de la propia normativa procesal (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 68 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).

II.- A mayor abundamiento corresponde indicar que hemos dicho en más de una oportunidad que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante este Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf., Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. edición, edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo S.I. N° 109/S.R.E/04 y C.S., Fallos, 279:31; 310:1465; 310:1147; 323:1261; 318:1501; 316:420). En la especie, se advierte que no se critican adecuadamente los argumentos por los que la Alzada

expuso que el endoso del pagaré realizado a favor del Banco F. le otorgaba plena legitimación, insistiendo con argumentos que se encuentran acabadamente tratados en la sentencia relatada en forma incompleta y que no alcanzan a enervar el carácter de título de crédito literal, autónomo y abstracto, cuya exigibilidad es independiente de la causa, del pagaré obrante a fs. 11.

III.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06; entre otras muchas más).-

Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación planteada; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 227,

conforme interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.á

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-á

- R E S U E L V E -

1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 228/242 vta. y la pérdida del depósito de fs. 227.-

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

á

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 13/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-